



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/299/2018.

EXPEDIENTES NÚM: TCA/SRM/095/2015, TCA/SRM/096/2015 Y TCA/SRM/097/2015.

ACTOR: ***** Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y COMANDANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 64/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil dieciocho. -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/299/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contraen los expedientes citados al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante diversos escritos presentados el veintiséis de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, comparecieron por su propio derecho los **CC. *******, ***** y ***** a demandar de manera similar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"La baja ilegal del suscrito del cargo como Policía Municipal Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, emitida el treinta de septiembre de dos mil quince, por el C. Presidente Municipal del mismo H. Ayuntamiento Constitucional, sin fundamento ni motivación legal y por consecuencia; b).- La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos de salario y**

prestaciones de Ley correspondientes a partir del primero de octubre de dos mil quince y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por autos de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa, acordó la admisión de las demandas, integrándose al efecto los expedientes números **TCA/SRM/095/2015, TCA/SRM/096/2015 y TCA/SRM/097/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído dieran contestación a las demandas instauradas en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo dentro del término indicado, se les tendría por precluido su derecho y en consecuencia confesas de los hechos planteados por la parte actora.

3.- A través de los escritos presentados ante la Sala Regional las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y a través de diversos acuerdos de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes, así también, por interpuesto el incidente de acumulación de autos de los expedientes **TCA/SRM/096/2015 y TCA/SRM/097/2015 al TCA/SRM/095/2015**.

4.- En fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor emitió la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de acumulación de autos y determinó que en virtud de que satisfacen los requisitos del artículo 147 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para decretar la procedencia de la acumulación de autos, cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado es el mismo, se ordenó la acumulación de los expedientes números TCA/SRM/096/2015 y TCA/SRM/097/2015 al atrayente TCA/SRM/095/2015 en el que debería continuarse el procedimiento contencioso administrativo.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

6.- Con fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III, para el efecto de que la autoridad demandada pague a los actores la correspondiente indemnización y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme con los términos de dicha resolución, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión de donde se derivó el toca número **TCA/SS/519/2016**, y la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional con **fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis** confirmó la sentencia definitiva recurrida y emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña.

8.- Una vez ejecutoriada la sentencia emitida en el toca número **TCA/SS/519/2016**, la Sala Superior a través del oficio número 1101/2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, remitió los autos a la Sala de origen.

9.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora inició el procedimiento de ejecución de sentencia y procedió a requerir a las partes procesales para que exhibieran sus respectiva planillas de liquidación de pago a los actores en el presente juicio, en los términos precisados en la sentencia definitiva del trece de julio de dos mil dieciséis, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho y la Sala Regional sería quien realizara la cuantificación de pago.

10.- Mediante acuerdos de fecha siete y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas por desahogado el requerimiento realizado en auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, exhibiendo al efecto la planilla de liquidación de pago a los actores, y con la copia simple les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las referidas planillas.

11.- Por auto del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la Sala Instructora tuvo a la parte actora por desahogando en tiempo y forma la vista que le fue concedida respecto a la planilla de liquidación exhibida por las autoridades demandadas y por auto del veintiocho de septiembre del mismo año tuvo a las demandadas por desahogada fuera de término la vista que les fue concedida en auto del siete de septiembre de dos mil diecisiete.

12.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional determinó la cantidad que las autoridades deberán pagar por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a los actores y que ascienden a: \$ 294.230.85 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 85/100 M.N.) al C. *****; \$261,799.40 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.) A ***** y \$326,478.42 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 42/100 M.N.) a *****.

13.- Inconformes las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

14.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/299/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4,

20 y 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional, número 194 que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta en autos a fojas de la 324 a la 325 reverso del expediente número **TCA/SRM/095/2015 Y ACUMULADOS** con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se emitió una resolución que determina la cantidad a pagar por las demandadas a los actores del juicio, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos por el Magistrado Instructor y confirmada por esta Sala Superior y al inconformarse las autoridades demandadas al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se surte la competencia de este cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 327 y 328 que la resolución recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, por lo que el término para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho y feneció el veintiocho de febrero del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 22 del toca que nos ocupa; en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/299/2018** a fojas de la 04 a la 20, se vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Lo es la parte de la sentencia interlocutoria de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, dentro de la cual de forma genérica y dogmática y sin mayor razonamiento la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, decreta las respectivas cantidades y rubros de percepciones a cubrir sin el debido razonamiento que motive dicha conclusión, así como tampoco vierte fundamento legal para algunos de los rubros especificados en pago.

El referido extracto a la letra dice

"... para que la autoridad responsable se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero..."

*Para determinar la fecha de los actores, se debe tomar en cuenta la fecha que señalan estos en su demanda, la cual corresponde al día **treinta de septiembre de dos mil quince lo cual fue declarado por los actores en su demanda y obra a foja 03 como consta en autos.***

Para efectos de determinar la antigüedad de los actores debe tomarse en cuenta la fecha de ingreso cinco de septiembre del dos mil trece, primero de octubre del dos mil doce y dieciocho de agosto del dos mil siete respectivamente, lo cual fue declarado por los actores en su demanda, como consta en los autos a foja 03, hasta el día en que se concretó la separación con las demandas (treinta de septiembre del dos mil quince).

Así mismo para determinar el salario que percibían los actores como Policías Preventivos Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se tomara en cuenta como salario el declarado por los actores en su demanda, para efecto de contabilizar los tres meses de salario, prima de antigüedad, los haberes que dejó percibir, prima vacacional y aguinaldo.

De la misma forma para determinar los haberes que dejó de(sic) para percibir los actores, debe tomarse en cuenta el efecto de la sentencia, es decir desde que "...se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente que finiquite el presente asunto..." por lo que la presente cantidad se contabilizará del treinta de septiembre del dos mil quince al dieciséis de enero del dos mil dieciocho, lo cual abarca el periodo de dos años, tres meses y una quincena.

Para calcular el AGUINALDO de be tomarse en cuenta el artículo 42 Bis de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mismo que establece que los trabajadores que en términos del artículo 30 de la Ley señalada en las líneas que anteceden, que disfrute de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un

treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que corresponde durante dichos periodos; en el presente caso se pagarán los periodos del año dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete decir, seis periodos.

Luego entonces, las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas a favor de los actores, son las siguientes: indemnización consistente en 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio; haberes dejados de percibir; prima vacacional y aguinaldo, las cuales se desglosan a continuación:

*El actor ***** Con un salario mensual de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.); por 3 meses le corresponde como INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cuanto a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD si el actor ingresó el cinco de septiembre del año dos mil trece, la fecha de separación del cargo fue el treinta de septiembre del dos mil quince y su salario diario fue de \$266.66 (DOCIENTOS(SIC) SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por 20 días resulta \$5,333.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) por año, multiplicado por 2 años da como resultado \$10,666.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) más el proporcional de 25 días es la cantidad de \$365.25 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.) por lo que da como resultado \$ 11,031.65 (ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS 65/100 M.N.) por cuanto a los HABERES DEJADOS DE PERCIBIR: estos se pagarán a partir de cuánto fue dado de baja, es decir, del treinta de septiembre del dos mil quince al dieciséis de enero del dos mil dieciocho, es decir dos años, tres meses y una quincena dando como resultado 27 meses por el salario mensual de \$8,000.00 da como resultado \$216,000.00 (DOCIENTOS (SIC) DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) más una quincena equivalente a \$4,000.00 lo que resulta un total de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); Por cuanto a la PRIMA VACACIONAL el 30% de 8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) del año 2015, que es la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100M.N.) más lo correspondiente al año 2016 y 2017 da como resultado total de la prima vacacional \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESO 00/100M.N.) por cuanto al AGUINALDO si su salario diario era de \$266.66 (DOCIENTOS(SIC) SESENTA(SIC) Y SEIS PESOS 66/100M.N.), por 40 días resulta \$10,666.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por el año 2015 más lo correspondiente al año 2016 y 2017 resulta un total de \$31,999.20 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESES(SIC) 20/100 M.N.); por lo que al actor le corresponde como pago total por concepto de indemnización y demás prestaciones la cantidad de \$294,230.85 (DOCIENTOS(SIC) NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS (SIC) TREINTA PESOS 85/100 M.N.)*

*La actora *****: con un salario mensual de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.); por 3 meses de*

corresponde como INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL la cantidad de \$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.) por cuanto a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD si la actora ingresó el primero de octubre del año dos mil doce, la fecha de separación del cargo fue el treinta de septiembre del dos mil quince y su salario diario fue de \$233.33 (DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) por 20 días resulta \$4,666.60 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.) por año, multiplicado por tres años da como resultado \$13,999.80 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.) por cuanto a los HABERES DEJADOS DE PERCIBIR: estos se pagarán a partir de cuánto fue dado de baja, es decir, del treinta de septiembre del dos mil quince al dieciséis de enero del dos mil dieciocho, es decir dos años, tres meses y una quincena dando como resultado 27 meses por el salario mensual de \$7,000.00 da como resultado \$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) más una quincena equivalente a \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) lo que resulta un total de \$192,500.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); Por cuanto a la PRIMA VACACIONAL el 30% de 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) del año 2015, que es la cantidad de \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100M.N.) más lo correspondiente al año 2016 y 2017 da un resultado total de la prima vacacional \$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS 00/100M.N.) por cuanto al AGUINALDO si su salario diario era de \$233.33 (DOCIENTOS(SIC) TREINTA Y TRES PESOS 33/100M.N.), por 40 días resulta \$9,333.20 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) por el año 2015 más lo correspondiente al año 2016 y 2017 resulta un total de \$27,999.60 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 60/100 M.N.); por lo que a la actora le corresponde como pago total por concepto de indemnización y demás prestaciones la cantidad de \$261,799.40 (DOCIENTOS(SIC) SESENTA(SIC) Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.).

El actor *****: Con un salario mensual de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.); por 3 meses le corresponde como INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cuanto a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD si el actor ingresó el dieciocho de agosto del año dos mil siete, la fecha de separación del cargo fue el treinta de septiembre del dos mil quince y su salario diario fue de \$266.66 (DOCIENTOS(SIC) SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por 20 días resulta \$5,333.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) por año, multiplicado por 8 años da como resultado \$42,665.00 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) más el proporcional de 1 mes y 12 días es la cantidad de \$613.62 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 62/100 M.N.) por lo que da como resultado \$43,279.22 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.) por cuanto a los HABERES DEJADOS DE PERCIBIR: estos se pagarán a partir de cuánto fue dado de baja, es decir, del treinta de septiembre del

dos mil quince al dieciséis de enero del dos mil dieciocho, es decir dos años, tres meses y una quincena dando como resultado 27 meses por el salario mensual de \$8,000.00 da como resultado \$216,000.00 (DOCIENTOS (SIC) DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) más una quincena equivalente a \$4,000.00 lo que resulta un total de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); Por cuanto a la PRIMA VACACIONAL el 30% de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) del año 2015, que es la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más lo correspondiente al año 2016 y 2017 da como resultado total de la prima vacacional \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100M.N.) por cuanto al AGUINALDO si su salario diario era de \$266.66 (DOCIENTOS(SIC) SECENTA(SIC) Y SEIS PESOS 66/100M.N.), por 40 días resulta \$10,666.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por el año 2015 más lo correspondiente al año 2016 y 2017 resulta un total de \$31,999.20 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESES(SIC) 20/100 M.N.); por lo que al actor le corresponde como pago total por concepto de indemnización y demás prestaciones la cantidad de \$326,478.42 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 42/100 M.N.)

De lo antes expuestos,(SIC) se colige claramente que con el dictado de la referida resolución interlocutoria se transgrede lo que se estipula en el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo anterior porque dicho artículo establece que las resoluciones **serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.**

Esto también con relación a los artículos 128 y 129 fracción IV del referido código de la materia, que establecen que una resolución **debe ser acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyan.** Sin embargo al caso concreto la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad, únicamente se ocupó de determinar la nulidad del acto impugnado, pero sin prever el pago de prestaciones que traería como consecuencia dicha nulidad acorde a las prestaciones de ley a lo acreditado en la secuela del juicio; es decir, la Sala Regional **en sentencia definitiva no se ocupó de razonar si efectivamente resulta procedente el pago de los distintos rubros que el actor reclama de pago,** tales como salarios devengados, prima de antigüedad, vacaciones o aguinaldo, mucho menos previo los parámetros en los cuales deberían de ser cuantificados ninguno de estos rubros, ni la indemnización constitucional, tampoco se determinó percepción diaria base que serviría para cuantificar los distintos rubros que deben de ser pagados, por el contrario, la sentencia interlocutoria de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, únicamente estipuló que las autoridades demandadas debían otorgar al actor la correspondiente, salario diario ordinario y demás prestaciones de ley, aspecto

totalmente ambiguo ya que no se especificó los haberes y en su caso cuales son las demás prestaciones de Ley.

En ese sentido, la Sala Regional se encontraba obligada a razonar, motivar, así como fundar dentro del dictado de la sentencia interlocutoria, los argumentos relativos a la planilla de liquidación y a su respectiva contestación que darían liquidez a la sentencia para que fuera ejecutada, sin embargo, de la simple lectura de la resolución, podemos percatamos que no se cumplen los referidos requisitos; esto porque solamente declara procedente el pago de, haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, con la misma dogmática contenida en la sentencia definitiva, con la única diferencia de que en este momento la Sala Regional si se encuentra obligada a realizar la invocación de fundamentación y motivación en cuanto a ello, es decir, este es el momento procesal oportuno, para revisar cuales son las prestaciones que reclama el actor, y en términos de lo que obre en el sumario determinar cuáles son las prestaciones procedentes.

Así tenemos que la Sala Regional de Tlapa, en su actuar concurre en lo siguiente:

1.- Omitió asentar los razonamientos Lógico-jurídicos que la llevaron a imponer a mí representada la obligación de pago a los distintos rubros de haberes dejados de percibir, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, dado que, si bien es cierto para el caso del rubro de aguinaldo, así como las vacaciones invoca fundamento legal no expresa porque encuadra en dicha hipótesis de pago.

2.- Para el caso particular del aguinaldo se invoca la aplicación de una ley supletoria, pero no se razona por que aplica la referida supletoriedad del artículo, no obstante, de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé la referida supletoriedad sin que la oscuridad de la norma sea atendida acorde a lo que establece el artículo 5 del Código de la Materia.

3.- No explica porque se condena el pago de aguinaldo.

4.- En cuanto a las vacaciones, invoca un precepto legal de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que no es aplicable como lo menciona, toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé la supletoriedad de la mencionada legislación local considerando desacertada la decisión tomada por la Sala Regional; por otra parte, cuando se refiere a los haberes dejados de percibir **no invoca Fundamento legal que sustente el pago**, condenando a la parte que represento de forma unilateral y no apegada a derecho, desatendiendo el principio Constitucional que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado en ley.

5.- *La misma suerte corre el pago de la prima de antigüedad a que fue condenada mi representada, esto en virtud que, si bien, la Sala Regional hace mención que corresponden veinte días de salario por cada año de servicio los cuales los multiplica por cinco años, cierto es también que dicha prestación a que fue condenada esta parte y pretende hacer efectiva de manera parcial, ésta, debe de estar debidamente fundado y motivado en la Legislación de la Materia que se Trate, de lo contrario está violando flagrantemente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que considera desacertada la decisión de la Sala Regional, luego entonces, esta Sala Superior deberá modificar la resolución interlocutoria que hoy se combate en vía de revisión.*

En ese sentido, que la hoy responsable transgreda con su actuar en perjuicio de mi representada el principio de legalidad, el cual es una consecuencia del principio mas(sic) general de seguridad jurídica, por la cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitrada, unilateral o parcial de los funcionarios gubernamentales, ya que el principio en comento, contraviene la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos; además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas y los reglamentos, lo que en el caso concreto la autoridad responsable omite motivar la resolución que hoy se combate por lo que el mismo debe de ser revocado en la parte que interesa.

En este contexto tal y como se ha señalado en líneas que anteceden, los artículos 128 y 129 fracción IV del referido Código de la Materia, establecen que una resolución debe ser acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.

Ahora bien, es legal y doctrinalmente aceptado que en la parte considerativa de la resolución o sentencia deben resolverse todos los puntos que hayan sido objeto del debate, expresando los fundamentos y razones legales que se tengan para ello; además, se estimara el valor de las pruebas rendidas en el juicio, entre otras cuestiones, relativas a la condenada de diversas prestaciones, si las hubiere; asimismo que en los puntos resolutivos se determinaran con precisión los efectos y alcances del fallo.

Lo anterior significa que los fallos son indivisibles y obligan en toda su extensión, por ende, basta que en los considerandos del mismo se pronuncie la responsable sobre la condena o absolución de las prestaciones redamadas para que surta sus efectos, ya que son los considerandos los que rigen los puntos resolutivos, y estos únicamente tiene por objeto precisar el sentido y alcance del fallo.

Luego entonces, la resolución que se impugna, actualiza la hipótesis violatoria de la Ley, consistente en la falta de

fundamentación y de motivación en un acto resolutorio, dado que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra. En efecto, el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, las autoridades de fundar y motivar sus actos que indican en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitución al que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revertir dos formas distintas, a saber: La derivada de su falta, y la correspondencia a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resultando inaplicable al asunto por las características especificadas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que implica en el caso. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado, y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la norma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, de un análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Sirve de sustento legal siguiente:

Jurisprudencia de la novena época, Tomo XXVII, febrero del 2008 del seminario(SIC) judicial de la Federación y su Gaceta.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

De la simple lectura de lo redactado con anterioridad en la fuente del agravio se evidencia la existencia de ilegalidad en el acuerdo combatido consistente en la falta de fundamentación y

motivación; al invocarse los respectivos razonamientos lógico jurídico, ni fundamentos legales que sustentan su actuación.

En ese sentido que, si la resolución, que recae sobre la planilla de liquidación y que da liquidez a la Sentencia definitiva, tiene por objeto precisar el sentido y alcance del referido fallo en cuanto a lo principal; es que al caso concreto no se logra, ya que deja en total estado de indefensión a las autoridades demandadas obligadas al cumplimiento, al no conocer el por qué se les obliga a cubrir los respectivos rubros. Dado que como se ha dicho la sentencia principal solo se ocupó de la nulidad del acto impugnado, empero no de la precisión de los rubros a pagar conforme a la ley y a lo suscitado en el juicio como consecuencia la nulidad.

Por tanto, en el caso que nos ocupa es evidente que la falta de motivación y fundamentación transciende a la esfera jurídica de los demandados, transgrediendo con ello en perjuicio de mi representada las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de aplicación por analogía al caso concreto los siguientes criterios:

LAUDO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Si la Junta en la condena de alguna prestación no especifica las operaciones de que se haya valido para determinar la cantidad y el porqué del salario base para su cuantificación, contraviene el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el cual determina como requisito de la resolución, entre otros, la expresión de los motivos y fundamentos en que se apoye, pues de no ser así se deja al demandado en estado de indefensión, a fin de poder rebatir al respecto en caso de perjuicio en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Jurisprudencia; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Página: 988.

LAUDO. EL HECHO DE QUE LA JUNTA CONDENE A UNA CANTIDAD DE DINERO DETERMINADA, PERO OMITA PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CUANTIFICARLA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si la Junta al emitir el laudo condena al pago de una cantidad de dinero determinada y omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarla, tal actuación contraviene el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que se desconocen los razonamientos lógico-jurídicos por los que la responsable llegó

a dicha conclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 621/2005. Ramón Luna Aguilar. 27 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 1287/2005. Rubén Palomares Tellechea y otros. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 433/2005. Antonio Parra Esquer. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 869/2005. Almada Urrea, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastacio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 814/2005. Juan Lucero Andrade. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Anastacio Velasco Santiago. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

SEGUNDO: *Causa un segundo agravio a los suscritos el hecho de que la hoy responsable haya condenado a mi representada el pago de haberes dejados de percibir desde que ocurrió el cese y hasta que se dé cumplimiento a las sentencias.*

Condenando en exceso la Sala Regional las prestaciones que son objeto de condena, lo anterior, debido a que la parte actora reclama los haberes dejados de percibir desde la fecha de su supuesta baja, hasta la actualidad. Por lo tanto, si reclama el pago de un salario diario, es incongruente que también se le condene a los suscritos al pago de aguinaldo, vacaciones, puesto que estas prestaciones únicamente se cubren a los trabajadores en activo, además de que en el reclamo del salario diario, va implícito el pago de dichas prestaciones.

*Situación que vulnera en perjuicio de mi representada el principio de legalidad y certeza y en virtud de que, conforme a los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las resoluciones **serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes las derivadas del expediente contencioso administrativo, así como deben de ser acordes a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen.***

En este sentido el artículo 113 fracción XI, de la ley número 281 de seguridad pública del estado de guerrero, los policías solo tienen derecho conforme al artículo 113 fracción XI de la ley 281 de seguridad pública del estado de Guerrero, a que en caso de que un cesé injustificado se los cubra, la cantidad que

consista en tres meses de salario base y veinte días de salarios por cada año de servicio.

Ello es acorde al nuevo criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema corte de justicia de la nación, en la tesis constitucional: 2ª.II/2016(10a), publicada el 16 de febrero del 2016, visible en la página 951 de la Gaceta del semanario judicial de la federación, libro 27 febrero del 2016, tomo I de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio

Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero del 2016 a las 10:15 horas en el semanario judicial de la federación y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia sala en la diversa 2ª/J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PUBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR

LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA EN ÉL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” publicada en el semanario judicial de la federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXIV, agosto del 2011, página 412, este último dejo de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero del 2016.

La presente tesis abandona además el criterio sostenido en la tesis aisladas 2aLXIX/2011, 2aLXX/2011 y 2aXLVI/2013 (10ª).

En esa tesitura, del análisis integral del artículo 123 constitucional, se advierte que dicha fracción XXII de su apartado A se regula en tres hipótesis normativas por virtud de las cuales existe a favor del trabajador el derecho al pago de una indemnización, a saber:

1.- cumplimiento del contrato o pago de indemnización por el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador, cuando el patrón despida a un obrero sin causa injustificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte de una huelga lícita.

2.- En término de la legislación se determinan los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.

3.- El patrón deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por percibir el de malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos; el patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos prevengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Como se aprecia en los supuestos señalados en el artículo 123 apartado A fracción XXII constitucional, el constituyente previo a la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fue separado de su empleo sin mediar causa injustificada, situación en que es análoga en la prevista en el apartado B (fracción XIII); empero dentro de los supuestos señalados, para efectos del estudio que nos ocupa, es menester resaltar la contenida en el número 2, en virtud de que en ella, se permita que mediante ley se establezcan casos en los que el patrón no estará obligado al cumplimiento forzoso del contrato laboral, es decir, no estará constreñido a reinstalarlo en el empleo, si no solo al pago de una indemnización, entendida la figura como un derecho a favor del trabajador teniendo por relativa sanción al patrón por despedirlo sin justificación alguna.

Lo anterior sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento a nivel federal, estatal, municipal o del distrito federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será necesario acudir a la constitución federal, sí no que a la autoridad aplicara directamente lo dispuesto en tales ordenamientos de naturaleza administrativa.

En ese sentido, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en términos de lo ya sustentado en la frase "y demás prestaciones a que tenga derecho", se refiere al deber de la autoridad administrativa de pasar al servidor público de mérito, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por la prestación de sus servicios desde que se concretó su separación cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente, sin que se precise, o se concesa el derecho al pago de salarios caídos.

Situación por la cual los haberes dejados de percibir no son procedentes, ni pueden incluirse dentro de la planilla de liquidación que se presenta, en virtud de lo antes expuesto y fundado, a esta Sala Superior de lo Contencioso Administrativo,..."

IV.- Substancialmente señalan los recurrentes que les causa agravios el acuerdo que se recurre, porque de manera genérica y sin mayor razonamiento la Sala Regional cuantifica las respectivas cantidades y rubros de percepciones a cubrir, sin motivar, ni fundamentar algunos de dichos rubros, por lo que se transgreden los artículos 26, 128 y 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que las resoluciones deben ser claras, precisas, congruentes con las cuestiones planteadas por las partes y acorde a los puntos de controversia invocando los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyan.

Que la Sala Regional en sentencia definitiva no se ocupó de razonar si efectivamente resulta procedente el pago de los distintos rubros que el actor reclama de pago, tales como salarios devengados, prima de antigüedad, vacaciones o aguinaldo, mucho menos se previó los parámetros en los cuales debían de ser cuantificados ninguno de estos rubros, ni la indemnización constitucional; tampoco se determinó percepción diaria base que serviría para cuantificar los distintos rubros que deben de ser pagados.

Que en la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, únicamente estipuló que las autoridades demandadas debían otorgar al actor el correspondiente salario diario y demás prestaciones de Ley, aspecto totalmente ambiguo ya que no se especificaron los haberes y en su caso cuáles son las demás prestaciones de Ley.

En ese sentido, la Sala Regional se encontraba obligada a razonar, motivar, así como fundar dentro del dictado de la sentencia interlocutoria, los argumentos relativos a la planilla de liquidación y a su respectiva contestación que darían liquidez a la sentencia para que fuera ejecutada, sin embargo, de la simple lectura de la resolución, se puede percatar que no se cumplen los referidos requisitos, porque solamente se declara procedente el pago de haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, con la misma dogmaticidad contenida en la sentencia definitiva, con la única diferencia de que en este momento la Sala Regional sí se encuentra obligada a realizar la invocación de fundamentación y motivación en cuanto a ello, es decir, éste es el momento procesal oportuno, para revisar cuáles son las prestaciones que reclama el actor y en términos de lo que obre en el sumario determinar cuáles son las prestaciones procedentes.

Que respecto al aguinaldo invoca la aplicación de una ley supletoria, no obstante de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos no prevé la supletoriedad y no explica por qué se condena al pago de aguinaldo.

Que no invoca fundamento legal en que sustente el pago de los haberes que dejó de percibir desde que ocurrió el cese y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, ya que no son procedentes, ni deben incluirse dentro de la planilla de liquidación que se presenta, así como tampoco funda y motiva el pago de la prima de antigüedad y en ese sentido la Sala Regional transgrede con su actuar en perjuicio de su representada los principios de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 113 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que los policías solo tienen derecho a que se les cubra la cantidad que consiste en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio, en caso de un cese injustificado.

Los agravios formulados por los recurrentes a juicio de esta Sala Superior resultan infundados e inoperantes para modificar la resolución recurrida, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como se aprecia del escrito de demanda los actores demandaron de manera similar la nulidad de su baja al cargo de policías municipales del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero y con fecha trece de julio de dos mil dieciséis la Sala Regional declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III, para el efecto de que las autoridades demandadas pague a los actores la correspondiente indemnización y demás prestaciones desde que se concretó su separación, cese, remoción, o baja y hasta que se realice el pago correspondiente que finiquite el asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resolución que fue confirmada en todas y cada una de sus partes por esta Sala Superior el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis y una vez que causó ejecutoria la referida resolución, la Sala Instructora por auto del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho determinó las cantidades a pagar por las demandadas a los actores, de la siguiente manera:

ACTOR	3 MESES DE SALARIO INTEGRADO	20 DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO	TOTAL INDEMNIZACION	HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	TOTAL
*****	\$24,000.00	\$11,031.65	=\$35,031.65	\$220,000.00	\$7,200.00	\$31,999.20	\$294,230.85
*****	\$21,000.00	\$13,999.80	=\$34,999.80	\$192,500.00	\$6,300.00	\$27,999.60	\$261,799.40
*****	\$24,000.00	\$43,279.22	=\$67,279.22	\$220,000.00	\$7,200.00	\$31,999.20	\$326,478.42

Ahora bien, a juicio de esta Sala revisora resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes al señalar que la Sala Regional en sentencia definitiva no se ocupó de razonar si efectivamente

resulta procedente el pago de los distintos rubros que el actor reclama de pago, tales como salarios devengados, prima de antigüedad, vacaciones o aguinaldo, mucho menos se previó los parámetros en los cuales debían de ser cuantificados ninguno de estos rubros, ni la indemnización constitucional; tampoco se determinó percepción diaria base que serviría para cuantificar los distintos rubros que deben de ser pagados, que únicamente estipuló que las autoridades demandadas debían otorgar al actor el correspondiente salario diario y demás prestaciones de Ley, de manera ambigua, ya que no se especificaron los haberes y en su caso cuáles son las demás prestaciones de Ley, que la Sala Regional se encontraba obligada a razonar, motivar, así como fundar dentro del dictado de la sentencia interlocutoria, los argumentos relativos a la planilla de liquidación y a su respectiva contestación que darían liquidez a la sentencia para que fuera ejecutada, sin embargo, solamente se declara procedente el pago de haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, con la misma dogmaticidad contenida en la sentencia definitiva.

Lo anterior porque como se observa de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional con fecha trece de julio de dos mil dieciséis en el expediente **TCA/SRM/095/2015 y acumulados**, confirmada por esta Sala Superior el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, fue para el efecto de que las autoridades demandadas pague a los actores la correspondiente indemnización y demás prestaciones desde que se concretó su separación, cese, remoción, o baja y hasta que se realice el pago correspondiente que finiquite el asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resolución definitiva que alcanzó la calidad de sentencia firma o ejecutoria, por lo que no debe variar el efecto dado en la referida ejecutoria, pues dicha resolución es obligatoria e imperativa y su observancia es de orden público.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

En ese sentido, el referido precepto constitucional si bien no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el

afectado por el cese injustificado y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categórico: la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. *El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás*

septiembre de dos mil quince.

Luego entonces, si el actor ***** ingresó el cinco de septiembre de dos mil trece, la fecha de separación de su cargo fue el treinta de septiembre de dos mil quince y su salario quincenal era de \$4.000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), y mensual de \$8.000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), **por 3 meses de salario** le corresponde **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** y si su salario diario era de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por **20 días** resulta \$5,333.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) multiplicado por 2 años da como resultado \$10,666.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), más el proporcional de 25 días y que es la cantidad de \$365.25 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 MN.) da como **resultado \$11,031.65 (ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS 65/100 M.N.)**, por lo que es correcta la cantidad **TOTAL de \$35,031.65 (TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS 65/100 M.N.)** determinada por el concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

Si la C. ***** ingresó el uno de octubre de dos mil doce y la fecha de separación de su cargo fue el treinta de septiembre de dos mil quince y su salario quincenal era de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y mensual de \$7.000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), **por 3 meses de salario** le corresponde **\$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.)** y si su salario diario era de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) por **20 días resulta** \$4,666.60 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.) multiplicado por 3 años da como resultado **\$13,999.80 (TRECE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, por lo que es correcta la cantidad **TOTAL de \$34,999.80 (TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** determinada por el concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

Y si el C. ***** ingresó el **dieciocho de agosto de dos mil siete** y la fecha de separación de su cargo fue **treinta de septiembre de dos mil quince** y su salario quincenal era de \$4.000.00

(CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), y mensual de \$8.000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), **por 3 meses de salario** le corresponde **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** y si su salario diario era de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por **20 días** resulta \$5,333.20 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.) multiplicado por 8 años da como resultado \$42,665.60 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), más el proporcional de 1 mes y 12 días y que es la cantidad de \$613.62 (SEISCIENTOS TRECE PESOS 62/100 MN.) da como **resultado \$43,279.22 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.)**, por lo que es correcta la cantidad **TOTAL de \$67,279.22 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.)** determinada por el concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.

Lo anterior, porque la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tienen derechos los miembros de corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, en este caso se constituye por la remuneración diaria ordinaria o sueldo quincenal integrado por la totalidad de los conceptos que lo conforman, es decir, la determinación de pago de la indemnización comprende tres meses de salario INTEGRADO el cual comprende además del sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara y cualquier otra prestación que percibían los **CC. *******, ******* y ******* con motivo de su trabajo, más veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibieron quincenalmente por la prestación de sus servicios, con base en los lineamientos antes precisados, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que los actores dejaron de percibir por la prestación de sus servicios desde que fueron removidos de su cargo hasta la fecha en que se realice la liquidación correspondiente.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a que el Magistrado Instructor no invoca fundamento legal en que sustente el pago de los haberes que dejó de percibir desde que ocurrió el cese y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, ya que señala el recurrente no son procedentes, ni deben incluirse dentro de la planilla de liquidación que se presenta, y que tampoco se funda y motiva el pago de la prima de antigüedad.

De igual manera, resultan infundados e inoperantes, porque para resarcir los perjuicios que resintieron los actores del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, las autoridades demandadas no sólo se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el **pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.**

Al efecto, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diana ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme

de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

Luego entonces, las autoridades demandadas tienen el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria a los accionantes desde la fecha en que dejaron de percibir sus salarios, hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlos en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y se observa de la resolución impugnada que el Magistrado Instructor al realizar las operaciones correspondientes a los haberes que los actores dejaron de percibir, lo hizo de manera correcta en base al salario quincenal de **\$4.000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$4.000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), respectivamente**, cuantificando los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena de octubre de dos mil quince hasta la primera quincena de enero del año dos mil dieciocho, es decir, veintisiete meses y una quincena, como se observa a continuación:

Si el **C. ******* fue dado de baja el treinta de septiembre de dos mil quince, **los haberes que dejó de percibir se cuantifican** a partir de la primera quincena de octubre de dos mil quince al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por lo tanto, son dos años, tres meses y una quincena, es decir, 27 meses por el salario mensual de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** da como resultado **\$216,000.00 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** más una quincena **\$4.000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resulta **un total de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo tanto es correcta la cantidad determinada por el concepto de HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.

Por cuanto a la **C. ******* fue dada de baja el treinta de septiembre de dos mil quince, **los haberes que dejó de percibir se cuantifican** a partir de la primera quincena de octubre de dos mil quince al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por lo tanto, son dos años, tres meses y

una quincena, es decir, 27 meses por el salario mensual de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** da como resultado **\$189,000.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)** más una quincena **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, resulta **un total de \$192,500.00 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por lo tanto es correcta la cantidad determinada por el concepto de HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.

Y por cuanto al **C. ******* fue dado de baja el treinta de septiembre de dos mil quince, **los haberes que dejó de percibir se cuantifican** a partir de la primera quincena de octubre de dos mil quince al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por lo tanto, son dos años, tres meses y una quincena, es decir, 27 meses por el salario mensual de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** da como resultado **\$216,000.00 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** más una quincena **\$4.000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resulta **un total de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo tanto es correcta la cantidad determinada por el concepto de HABERES DEJADOS DE PERCIBIR.

Así también, es inoperante para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a que el Magistrado Instructor respecto al aguinaldo invocó la aplicación de una ley supletoria, no obstante de que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos no prevé la supletoriedad, y que no explica por qué se condena al pago de aguinaldo.

Lo anterior, porque la relación que sostiene el Estado con los miembros de las instituciones policiales que efectivamente realicen funciones de policía y estén sujetos al servicio de carrera, es de naturaleza administrativa y, por tanto, dicho vínculo será regulado por las leyes especiales que para el efecto se emitan, es decir, mediante normas secundarias de carácter administrativo, se establecerán los lineamientos que regirán el servicio de mérito entre los servidores públicos y la Federación, los Estados, Municipios o el Distrito Federal, mismos que podrán traducirse en los requisitos de ingreso, permanencia, causales de remoción, entre otros aspectos y principios que regirán el servicio y en el caso concreto para cuantificar el aguinaldo se toma en cuenta la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional y que en el artículo 42 Bis, refiere que los

trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario, ello atendiendo a que la ejecutoria del trece de julio de dos mil dieciséis dictada por la Sala Regional se encuentra fundada en el referido precepto constitucional y 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que faculta utilizar la analogía como medio para adoptar la decisión respecto de la cuantificación de las prestaciones que le corresponden a los actores.

En ese sentido, por cuanto al **C. ******* si tenía un salario diario de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por **40 días** resulta \$10,666.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) por el año 2015, más lo correspondiente al año 2016 y 2017, resulta un **TOTAL de \$31,999.20 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, luego entonces, es correcta la cantidad determinada por el concepto de **AGUINALDO**.

Por cuanto a la **C. ******* si tenía un salario diario de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) por **40 días** resulta \$9,333.20 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) por el año 2015, más lo correspondiente al año 2016 y 2017, resulta un **TOTAL de \$27,999.60 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, en esa tesitura, es correcta la cantidad determinada por el concepto de **AGUINALDO**.

Y por cuanto al **C. ******* si tenía un salario diario de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por **40 días** resulta \$10,666.40 (DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) por el año 2015, más lo correspondiente al año 2016 y 2017, resulta un **TOTAL de \$31,999.20 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, siendo correcta la cantidad determinada por el concepto de **AGUINALDO**.

Y para cuantificar la prima vacacional, también se toma en consideración la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional que en su artículo 40 establece que los trabajadores que disfruten de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, en los términos del artículo 30 de la misma Ley, percibirán una

prima adicional de un treinta por ciento, sobre el salario que les corresponda durante dichos periodos:

PRIMA VACACIONAL: Por cuanto al **C. *******, el 30% de \$8,000.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100. M.N) resulta \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más lo correspondiente al año 2016 y 2017 da como **resultado total \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, luego entonces, es correcta la cantidad determinada por el concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Por cuanto a la **C. *******, el 30% de \$7,000.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100. M.N) resulta \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) más lo correspondiente al año 2016 y 2017 da como **resultado total \$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, luego entonces, es correcta la cantidad determinada por el concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Por cuanto al **C. *******, el 30% de \$8,000.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100. M.N) resulta \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) más lo correspondiente al año 2016 y 2017 da como **resultado total \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, luego entonces, es correcta la cantidad determinada por el concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

Consecuentemente, el argumento de los recurrentes relacionado con la inconformidad con el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional, es infundado e inoperante, toda vez de que dichos conceptos forman parte del salario o haberes que percibía el actor del juicio, y si en la sentencia definitiva fue ordenado el pago de tal concepto, implica también el pago de aguinaldo y prima vacacional aludidos, además de haber quedado acreditado en autos que la destitución baja o separación del cargo de los demandantes fueron injustificadas y las autoridades demandadas no justificaron que le pagaron la indemnización correspondiente y por tanto, la declaratoria de nulidad del acto impugnado que se determinó en la sentencia definitiva del trece de julio de dos mil dieciséis, tiene como consecuencia que se pague a los actores del juicio además de la indemnización y los haberes que dejaron de percibir con motivo

de su baja, también los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, ya que constituyen el efecto de la sentencia definitiva dictada en autos.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora la inconformidad de los recurrentes en relación al pago de vacaciones, al respecto cabe precisar que las vacaciones no se pagan, sino que se disfrutan, ya que las vacaciones son días en que el trabajador no presta servicios y cobra como si hubiese trabajado y al cuantificarse los haberes que los actores dejaron de percibir por periodos continuos, los correspondientes periodos vacacionales ya se encuentran comprendidos en dicho concepto, que constituye la remuneración diaria ordinaria, en virtud de que los actores gozaban de dicha prestación hasta la fecha de su baja.

Por último, respecto a que la Sala Regional transgrede con su actuar en perjuicio de su representada los principios de legalidad y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional y debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la resolución impugnada se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por los recurrentes y en consecuencia, inoperante para modificar o revocar la resolución controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la cuantificación realizada por el Magistrado Instructor.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional confirma el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/095/2015 y acumulados**, en el que se determina que las demandadas deben pagar a los actores del juicio, las cantidades siguientes:

ACTOR	3 MESES DE SALARIO INTEGRADO	20 DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO	TOTAL INDEMNIZACION	HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	PRIMA VACACIONAL	AGUINALDO	TOTAL
*****	\$24,000.00	\$11,031.65	=\$35,031.65	\$220,000.00	\$7,200.00	\$31,999.20	\$294,230.85
*****	\$21,000.00	\$13,999.80	=\$34,999.80	\$192,500.00	\$6,300.00	\$27,999.60	\$261,799.40
*****	\$24,000.00	\$43,279.22	=\$67,279.22	\$220,000.00	\$7,200.00	\$31,999.20	\$326,478.42

Dentro de ese contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios externados por las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, se confirma el auto del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/095/2015 y acumulados, en el que se determina la cantidad a pagar por las demandadas a los actores del juicio, continúese con el procedimiento de ejecución de sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido, lo anterior por los razonamientos y consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

número 215, así como los diversos 20 y 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/299/2018**, para modificar el auto impugnado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/095/2015 y acumulados**, por las consideraciones y razonamientos vertidos en el presente fallo.

TERCERO.- Continúese con el procedimiento de ejecución de sentencia en el expediente número **TCA/SRM/095/2015 y acumulados**, en base a lo expuesto en la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS